



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2002-01117</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por HENRY TUNAROZA MARTINEZ contra ANA SILVIA CASTRO GUERRERO.
- 2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a la demandada ANA SILVIA CASTRO GUERRERO; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD
- 6.- Se reconoce personería a la abogada MYRIAM CECILIA BOLAÑOS ORTIZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 7.- Por secretaría procédase al desarchivo del proceso de divorcio. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208e707aab29677e4246155f450ccb22b74ec43c9dbbb35708b296cefc3cbef**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2011-00350</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al expediente el informe de valoración aportado por la parte demandante y obrante en el archivo digital 11.
- 2.- CORRER traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, de la valoración de apoyos antes referida.
- 2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor MIGUEL ANTONIO CONTRERAS SASTOQUE, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita.

PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5292b8402c91d7942362c9abf98c2022f50e4a3d8c0c19e5a08b7f25f7ba19e6**
Documento generado en 30/11/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00940
Proceso	Ejecutivo de suscribir documento
Cuaderno	Principal

Visto el escrito de subsanación que obra en el archivo 17 y en atención a lo pactado en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 14 de marzo de 2019 (cuaderno 3, archivo 1, páginas 407 a 410 PDF), en el que se adjudicó a la señora ANDREA HURTADO PEÑALOZA los vehículos de placas IJL049 y ZYN014, comprometiéndose el señor JOHAN ALENXADER GARCÍA GONZÁLEZ a realizar el traspaso “a más tardar en un mes” (negrilla es del Despacho), se tiene que se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 434 del C.G. del P., toda vez que el accionante no aportó:

1.- Respecto del vehículo de placas IJL049, el certificado de libertad y tradición que acredite el embargo a órdenes de este Despacho pues el documento allegado en tal sentido refiere a la inscripción de la demanda a órdenes del Juzgado 10 de Familia, dentro del proceso de unión marital de hecho el 17 de marzo de 2017 y su respectivo levantamiento el 25 de abril de 2019.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que en el folio 4 del archivo 10 del cuaderno de medidas cautelares, obra respuesta de la Secretaría de Movilidad que indica que “no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil municipal 39 según oficio número p-2830 del 8 de noviembre de 2019 de **Bogotá (Bogotá d.c.), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.**”, situación que impide librar el mandamiento de pago solicitado de conformidad con el artículo 434 del C.G. del P.

2.- Ahora bien, respecto al vehículo de placas ZYN014, se tiene que, sobre este, pesa una cautela a ordene del Juzgado 39 Civil Municipal, por lo que no se cumple el presupuesto normativo contemplado en el artículo 434 del C.G. del P. que prevé que solo podrá dictarse mandamiento de ejecutivo cuando el bien se haya embargado como medida previa, situación que impide librar el mandamiento de pago solicitado de conformidad con el artículo 434 del C.G. del P.

3.- En consecuencia, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8e4fc70d0d7f8e3b18fd34980a9deed0cfead139e523408e7b7f8791b885b**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01229
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por VIVI YOHANA RIOS SANCHEZ contra CRISTIAN CAMILO RICO LADINO respecto de la menor de edad VALERIA RICO RIOS.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.-Se reconoce personería a la abogada KATHERIN TOJANNA SOTO DURAN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33174b250f00faba1ac4dcb55e2eb542d1ddabeef7250c6c685f185bfb68752**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00042</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de sumas de dinero</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que la secretaría notificó de manera personal a la parte demandada de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico que obra dentro del plenario quien, dentro del término legalmente conferido para el efecto, guardo silencio (archivos, 16, 17 y 20).

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora ANDREA HURTADO PEÑALOZA formuló demanda ejecutiva en contra del señor JOHAN ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 7 de octubre 2020 (archivo 02) por la suma demandada, los intereses legales, y notificar y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.750.000.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991eb90fd045fade21baaa57667c08e435d6e7cd8c7eee4fe0e51057cf859eca

Documento generado en 30/11/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00138
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	03. MEDIDA P. REINGRESO ARRESTO 29 nov 2022

De la documentación remitida por la Comisaría Décima de Familia – Engativá I de esta ciudad, se advierte que la Comisaría de origen no efectuó la notificación en debida forma del proveído del 4 de mayo de 2022 (fl. 102 y 103 archivo digital 00) mediante el cual se dispuso el control del término que tenía el incidentado para cancelar la correspondiente multa confirmada por este Despacho Judicial, ni del proveído del 5 de junio de 2022, mediante el cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra (fl. 115 archivo digital 00), pues, observado el libelo, únicamente reposan certificaciones de devolución por parte empresa de mensajería obrantes en los folios 162 y 164 con la anotación ‘cerrado’, por lo cual no se puede pregonar la efectiva notificación del incidentado de las providencias citadas, tal y como se ordenó en Auto de 18 de agosto 2022.

Motivo por el cual, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que realice la notificación al accionado en debida forma, del auto de control del término para cancelar la multa y del Auto que convierte la multa en arresto cumpliendo con los términos señalados por este Despacho en Auto del 18 de agosto de 2022.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe5f5f25d7a39aefb5ad740f97512a3f59890eb4c4c2f1051d1c5b81399910**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00144</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el término de traslado concedido en auto del 29 de agosto de 2022 (archivo 19) venció en silencio

2.- Del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora MERY VARILA UÑATE por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (folios 9-20, archivo 01), se corre traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83911cf722c3f6493226c1835cf7d12ae2ea4b907a0bffa8bbd236bab6b9a12e3

Documento generado en 30/11/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00192</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Excepciones Previas</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que la parte actora no se pronunció al traslado otorgado en auto del 26 de julio del año en curso.
- 2.- ABRIR a PRUEBAS el presente trámite incidental de la siguiente manera:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal la actuación surtida en el presente asunto.

INTEROGATORIOS DE PARTE:

No se accede a los mismos, por cuanto resultan inconducentes e improcedentes, para la decisión de la presente excepción.

Una vez en firme, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir de fondo las excepciones previas propuestas

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c4916b2087ff229b221227aee689a71e38c69aa47a5bc7a2af80e5069c78e**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00223
Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

1.- Tener en cuenta que dentro el término de traslado de la notificación personal del demandado, realizada por secretaría (archivo 13-14), la parte pasiva guardó silencio.

2.- Toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada la existencia de una hija menor de edad del demandado que eventualmente puede resultar afectada con la decisión que aquí se adopte, pues de conformidad con el artículo 70 de la Ley 70 de 1931, “El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener”, se tiene que la menor de edad AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA es sujeto que se circunscribe al litisconsorte necesario de que trata el artículo 61 del C.G. del P. - *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.-*

En consecuencia, se ordenará la vinculación de la menor de edad citada en líneas precedentes para lo cual se le ordenará que por secretaría se le notifique a través de su representante legal al correo electrónico que aparece en el cuaderno “Ad Excludendum”, por lo que se dispone;

PRIMERO: Se ordena la vinculación del litisconsorte necesario AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA, representada por su progenitora JENNY MARITZA PUZA CALVO

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena que por secretaría se le notifique de conformidad con el artículo 8o de la Ley 2213 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico informado en el cuaderno “ad excludendum”. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Requírase a la parte actora y su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días, allegue al plenario copia Íntegra y legible de la Escritura Pública No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15432 del 1 de diciembre de 2004, de la Notaría 24 del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe228a2ab4f2596898fd32d7baf4c4a0721e8de0f45fe0845a6034a07a0fccf4**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00223
Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Cuaderno	Intervención Ad Excludendum

La señora JENNY MARITZA PUZA CALVO en representación de su hija menor de edad AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de Intervención Ad Excludendum en contra de los señores IRLEY GARCÍA GIRALDO y JOHN ALEXANDER QUINTERO, quienes son los demandantes en el proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia que cursa en este Juzgado, argumentando que el allí demandado es padre de su hija menor de edad y como consecuencia de ello solicita mantener la constitución de familia que se pretende levantar e incluir a la niña como beneficiaria de la mentada afectación.

En consecuencia, procede al Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código General del Proceso contempla la figura de la intervención ad excludendum, en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”

De la norma en mención se extrae, respecto a la figura jurídica mentada, que; i) quien postule la intervención en mención debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido; ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y iv) la oportunidad de su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

Así, la intervención excluyente y/o ad excludendum se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para sea procedente, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos, en todo o en parte, a los que el tercero afirma tener mejor derecho; en caso de que

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

En sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, SL10562-2017, del 19 de julio de 2017, MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, se cita sobre esta figura procesal, lo siguiente:

“La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).

Dicho de otra manera, la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado.”

Respecto a la intervención ad excludendum, el doctrinante Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima Edición. Editorial ABC, Bogotá 1998, pág. 252-253, indicó:

“Se trata de que el tercero pretende excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que se controvierte y, por tanto, eliminar los del actor y demandado en ella, que son los que señalan el objeto de la contención. Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de hacer prevalecer el derecho del interviniente por sobre el que debaten las partes, quienes deben ser conjuntamente demandadas(...). Se requiere que se formule una pretensión excluyente de ambas partes en la cuestión, o sea que debe recaer sobre el mismo objeto litigioso, v. gr., el contrato, el cuasidelito, y nunca sobre otro, así recayere respecto a la misma cosa. El tercero estima que quien está legitimado para obtener la declaración o condena que había pedido el demandante, o una excepción como la prescripción o la compensación, o cualquiera otra alegada por el demandado es él y no dichas partes, por lo cual, por economía procesal lo indicado es que la pretensión del tercero, incompatible con la posición del actor y del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado, se resuelva al tiempo que con ellas en la sentencia, pero lógicamente en primer lugar, ya que si prospera aquella, la resolución sobre la demanda principal no será necesaria o quedará restringida si no fue excluida en total, precisamente porque no pueden coexistir al tiempo, en todo o en parte.”

En igual sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código general del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017, pags.372-373, señala:

“De los pocos casos en que se presenta la acumulación de acciones es en la intervención excluyente que se caracteriza porque un tercero comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados (...)

Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso”.

Atendiendo lo brevemente expuesto, advierte este Despacho, que la intervención ad excudendum solicitada esta llamada al fracaso, por las siguientes razones:

1.- La peticionaria pretende su inclusión en el proceso a través de la aludida figura jurídica en calidad de representante legal de la hija del demandado, indicando su interés de ser reconocida como beneficiaria del gravamen que recae sobre el bien inmueble cuyo patrimonio de familia se pretende cancelar, sin embargo, su calidad no la atribuye a tener mejor derecho que el de los extremos procesales en contienda que le deba ser reconocido, excluyendo a estos, sino que por el contrario, su derecho debe subsistir con el de aquellos, lo cual no se circunscribe a la intervención ad excludendum.

2.- Si bien existe coincidencia o tienen en común los procesos, el factor de que la cosa o el derecho controvertido es el mismo, el debate jurídico gira alrededor del reconocimiento de derechos distintos, sin que se desconozca el derecho real de los demandante sobre el derecho aludido del interviniente; lo anterior, toda vez que el proceso de cancelación de patrimonio de familia busca levantar la constitución de este gravamen que pesa sobre el inmueble de propiedad de las partes y, *contrario sensu*, la oposición aludida en las pretensiones de la demanda ad excludendum pretende que a la presunta beneficiaria se le reconozca una calidad que por imperio de la ley ya está en su cabeza, por el simple hecho de ser hija del demandado de conformidad con el artículo 7º de la Ley 70 de 1931 y como se avizora del certificado de libertad y tradición en la anotación No 6:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-01-2005 Radicación: 2005-985
Doc: ESCRITURA 15432 del 01-12-2004 NOTARIA 29 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-J-Titular de dominio Incompleto)
DE GARCIA GIRALDO IRLEY CCA 28588450 X
DE QUINTERO JOHN ALEXANDER CCA 89977689 X
A: A FAVOR SUYO, DE SUS HIJO(S) MENOR(ES) Y DE LOS QUE LLEGARE (N) A TENER PAB 1

Lo anterior, resulta suficiente argumento para negar por improcedente la intervención pretendida y en consecuencia de ello, rechazar la misma, disponiendo en auto separado integrar el litisconsorte necesario por ser la figura jurídica procedente para el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la Intervención Ad Excludendum que a través de apoderado judicial presenta la señora JENNY MARITZA PUZA CALVO en representación de su hija menor de edad AVRIL JULIETA QUINTERO PIZA, en contra de los señores IRLEY GARCÍA GIRALDO y JOHN ALEXANDER QUINTERO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52c836a22d3b9a64d66183d1f560faa6c36980113e8ec1546cac14372aba10c**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00248</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER para todos los fines legales a que haya lugar, al señor JOSE OMAR AVILA CHAPARRO, como heredero de la causante VITERBINA CHAPRARRO MAHECHA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de junio del año en curso, con el memorial obrante en archivo digital 11.
 - 2.-RECONOCER a la abogada RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ, como apoderada del heredero antes reconocido en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en archivo digital 8.
 - 3.- INCORPORAR al expediente y TENER en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 13, el cual venció en silencio.
 - 4.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados las comunicaciones procedentes de la DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA visibles en los archivos digitales 15 y 16, para que den cumplimiento a lo ordenado por la DIAN.
 - 5.- ESTESE la apoderada RUTH NAJAR a lo decidido en los numerales 1 y 2 de esta providencia, respecto de su petición obrante en archivos digitales 17, 19, 20.
 - 6.- NO se tiene en cuenta la citación realizada al heredero JOSE ALEXANDER GALEANO CHAPARRO por cuanto no se tuvo en cuenta los términos establecidos en los Arts. 291, 292 de C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022, no obra constancia de haberse remitido todos los documentos exigidos por el Art. 291 del C.G.P., como demanda, anexos y subsanación.
- Y por último, no se evidencia el requerimiento que se debe realizar de conformidad con el Art. 492 en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del presente proceso de sucesión.
- 7.- RECONOCER para todos los fines legales a que haya lugar, al señor JOSE ALEXANDER CHAPARRO MAHECHA, como heredero de la causante VITERBINA CHAPRARRO MAHECHA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo digital 22).
 - 8.-RECONOCER al abogado ORLANDO VARGAS MORENO, como apoderado del heredero antes reconocido en los términos y para los fines del poder conferido y obrante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en archivo digital 22.

9.- NO tener en cuenta el aviso obrante en archivo digital 24, por las razones expuestas en el numeral 6 de esta providencia. Obsérvese que, si no se realizó efectivamente la citación del Art. 291 del C.G.P., no se puede tener por bien realizada la notificación del At. 292 ibídem.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f08a0f6cd45055b6e20e175791ad714abddd36a448001e16e0973da0514225

Documento generado en 30/11/2022 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00249
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 10 de junio del año en curso (archivo digital 11), en cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio, esto es, realizar la notificación personal de la representante legal del menor ALAN DANIEL ORTIZ VELASCO, señora GIANNY ALEXANDRA VELASCO ANGARITA, de conformidad del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos digitales 12 a 14), parte pasiva que guardó silencio dentro del término legal conferido para contestar la demanda.
- 3.- CORRER traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la demanda (fls. 6 y 7, archivo digital 01), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c660e5cef693b4ca9b6154de17285359bb8aee167d4d792825fc1fd01dc42dbd**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00271</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse así:

- 1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo 9, el cual venció en silencio.
- 2.- Tener en cuenta que la heredera MARYLUZ ANDRADE VALDERRAMA fue notificada de manera personal del auto de apertura de la sucesión de la referencia, para los fines consagrados en el artículo 492 del C.G. del P. (archivo 12), quien dentro del término pertinente y a través de apoderado judicial aceptó la herencia con beneficio de inventario
- 3.- Atendiendo el poder concedido por la heredera JACQUELINE ANDRADE VALDERRAMA (archivo 14-5), se le tiene por notificada por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 4.- Reconocer interés para intervenir en el presente mortis causa a las señoras MARYLUZ ANDRADE VALDERRAMA y JACQUELINE ANDRADE VALDERRAMA en calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 5.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ como apoderado de herederas reconocidas, en los términos y fines del poder conferido.
- 6.-En conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN vista en el archivo 17, 21 y 26.
- 7.- Negar por prematura la solicitud presentada por el Dr. EDWIN SEGURA ESCOBRA, tendiente a la designación de partidor en el presente asunto (archivo 16).
- 6.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **9:00 am del 22 de febrero de 2023**, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b85035a8e1a9bafceeb767a7209dfbe2e3d2d925d40861f8288af49a9279036**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00277</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 10 de junio del año en curso (archivo digital 11), en cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el Curador Ad-Litem designado a la menor TALIANA LÓPEZ HINESTROZA, luego de aceptar el cargo y haberse notificado de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría, contestó en tiempo la demanda, SIN proponer medido exceptivo alguno (archivos digitales 12, 13, 15 a 17)
- 3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, esto es, emplazar a los herederos indeterminados del causante MANUEL ALEXANDER LÓPEZ RUBIO, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo digital 14), término que venció en silencio.
- 4.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior y por economía procesal al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, como CURADOR AD-LITEM de la parte referida en numeral anterior, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfono 3005636062.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade70c666dd17a7ebdb9a83d05d4d54baf1948a1cb130bb1f4e7c078ecdbcc7**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00280
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- De conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de los herederos reconocidos (archivo 16 y 20), y toda vez que verificado el numeral 11º del auto del 13 junio de 2022 (archivo 12) mediante el cual se ordenó que previo al reconocimiento del señor CARLOS MANRIQUE BOEPPLER se aportará registro civil de defunción y poder conferido en legal forma; se observa que el Despacho incurrió involuntariamente en un error mecanográfico al citar el nombre de la persona, por lo que se corrige el mismo, en el sentido de indicar que el nombre del heredero citado es JORGE MANRIQUE BOEPPLER, y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume la providencia.

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada al plenario por la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, respectivamente (archivo 18-19).

4.- Proceda la parte interesada a realizar las diligencias tendientes a notificar a los señores SANTIAGO ALEJANDRO MANRIQUE PARRA y MARÍA PAZ MANRIQUE PARRA, en los términos y para los fines indicados en el 8º del auto del 13 de junio de 2022

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d980236ff6311f77bf4bd420b4b8e4ea6eebf63c65b2baf4cee039e1f7cb3a**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00300</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas cautelares</i>

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Infórmese por secretaría a CAJAHONOR la fecha de celebración del matrimonio y por tanto de iniciación de la vigencia de la sociedad conyugal. OFÍCIESE Y REMÍTASE

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded3c2436c4cd6e46eed1f2b0db551e11f2c8eb23fd4aae3deec8f581023513**
Documento generado en 30/11/2022 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00300</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho (archivo digital 11), en cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio.
- 2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el demandado fue notificado de manera personal por la secretaría de este Despacho de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico que autorizó, el día 5 de julio del año en curso, quien dentro del término legal conferido y por medio de apoderado judicial, contestó demanda, SIN proponer excepciones de mérito (archivos digitales 12 a 19).
- 3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la parte demandada, al abogado JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en archivos 15, 16 y 18.
- 4.- ACEPTAR la renuncia del poder, realizada por el apoderado antes reconocido, en cumplimiento al Art. 76 del C.G.P.
- 5.- REQUERIR al demandado señor YESID SMITH PINEDA GONZALEZ, a fin de que confiera poder a un abogado en ejercicio y/o Procurador Judicial, por cuanto **en asuntos como el presente no se puede actuar en causa propia.**
- 6.- CONTINUAR con el trámite del proceso, señalando para el efecto con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., el día 22 del mes de febrero del año 2023 a las 11:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo **treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada28459fcfb89d14037359b132df65a4124a0f413889787a14ce7cc4e92749**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00313</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado designado en Amparo de Pobreza al demandado, fue notificado por la secretaría de este Despacho de su nombramiento vía correo electrónico y aceptó el cargo (archivos digitales 18 a 21).
- 2.- TENER en cuenta que el auxiliar antes mencionado, fue notificado de esta demanda, por parte de la secretaría de este Despacho, quién dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda proponiendo medios exceptivos (archivos 22 a 24).
- 3.- CORRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c7f47a0e30628df5f349e1a7a55e3e719c6fd21037f500a7f7b44a5afa423f**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00363
Proceso	Ejecutivo alimentos
Cuaderno	principal

Atendiendo la respuesta allegada al plenario por E.P.S. FAMISANAR S.A.S., contentiva de los datos registrados de notificación del aquí demandado, señor, NELSON EDUARDO PALACIOS GARCÍA, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta que la dirección física de notificación del demandado es CARRERA 6 A No. 97-56 SUR.
- 2.- Tener en cuenta que la dirección electrónica de notificación del demandado es nelsoneduardopalaciosgarcia@gmail.com.
- 3.- Requiérase a la parte actora, a fin de que se sirva notificar el mandamiento de pago al ejecutado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.
- 4.- Notifíquese esta providencia a la defensora de Familia adscrita al Despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac6dd2f41c0f45b0336a2dbffc941624b1673a34bfd666a8de5d5cd69600d**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00436
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

1.- De conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 12 de octubre de 2022, en el numeral primero, mediante el cual se decretó el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandante en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40478345, siendo lo correcto DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte que le corresponde al DEMANDADO en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40478345.

Así las cosas, para todos los efectos que haya lugar, se DISPONE:

- **CORREGIR** el numeral primero del Auto de fecha 12 de octubre (archivo digital 00), que para todos los efectos a que haya lugar quedara de la siguiente manera:

DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte que le corresponde al DEMANDADO en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40478345 remítase el respectivo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

2.- Acorde a lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, para que realice el trámite correspondiente. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee7e89baa93c791371a5c9505e1748dcf43c9e2cde3b3f2b88c3a30818e1d4**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00479</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por haber sido interpuesto en tiempo, estar legitimado para el efecto y ser procedente conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, señora ANA PAOLA MARTÍNEZ JÁUREGUIL (archivo 11), contra del auto de 26 de septiembre de 2022 (archivo 10), mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 *ibidem*, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
<u>1 de diciembre de 2022</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab61067b8dda1cb59cfc5e44092bf94df35d43fcc0d74265359151095b7999**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00490
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 11), se dispone:

1.- Téngase en cuenta la realización del emplazamiento que obra en el archivo 08 del expediente, el cual venció en silencio.

2.- De conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., toda vez que revisado el auto del 5 de septiembre de 2022 (archivo 07), por medio del cual se reconoció interés en esta causa mortuoria a la hija del causante, se observa que el Despacho incurrió involuntariamente en un error mecanográfico al citar el nombre de la persona a quien se le reconoció el interés, por lo que se corrige el mismo, en el sentido de indicar que la hija del causante corresponde a **LUCÍA DURÁN RODRÍGUEZ** y no como quedó en el auto referido.

En lo demás, permanezca incólume la providencia.

2.- Negar la solicitud de oficiar a la entidad indicada por el apoderado de los herederos reconocidos (archivo 10), por cuanto de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del C.G. del P., el apoderado debe *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*; y, en el presente asunto no se acredita que el memorialista hubiese presentado derecho de petición ante la entidad, en aras de obtener la información pretendida.

Aunado a ello, téngase en cuenta que las normas aplicables a los seguros de vida son diferentes a las de la sucesión por lo cual, en el primer caso, se aplica el denominado derecho propio del beneficiario lo que no permite que el dinero producto del seguro de vida sea incluido en la masa sucesoral.

3.- Agregar a los autos, tener en cuenta y poner en conocimiento de los interesados la respuesta allegada al plenario por la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL (archivos 12-13).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c050ae06aad9ab39ac1ec5557b7a63b59aa0ba145b733cc27c1d38387bb5e**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00592
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VALERIA LENGUA ESPINOSA** representada por su progenitora **ANA LAURA ESPINOSA SALINAS** contra **ANDRES FELIPE LENGUA RODRIGUEZ**:

1.- Por la suma total de \$ 12.663.049,17 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 330.400 pesos, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de abril de 2020.

Por la suma de \$ 830.400 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de julio de 2020.

Por la suma de \$ 230.400 pesos, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de agosto de 2020.

Por la suma de \$ 330.400 pesos, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de septiembre de 2020.

Por la suma de \$ 2.491.200 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada uno por un valor de \$ 830.400 pesos.

Por la suma de \$ 1.718.847,20 pesos, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo de 2021, cada uno por un valor de \$ 343.769,44 pesos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 647.538,88 pesos, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio y julio de 2021, cada uno por un valor de \$ 323.769,44 pesos.

Por la suma de \$ 1.718.847,20 pesos, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de agosto a diciembre de 2021, cada uno por un valor de \$ 343.769,44 pesos.

Por la suma de \$ 891.189,28 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de enero de 2022.

Por la suma de \$ 691.189,28 pesos, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de febrero de 2022.

Por la suma de \$ 2.673.567,85 pesos, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de marzo, abril y mayo de 2022, cada uno por un valor de \$ 891.189,28 pesos.

Por la suma de \$ 217.980 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio, septiembre y diciembre de 2020, cada uno por un valor de \$ 72.660 pesos.

Por la suma de \$ 221.489,48 pesos, que corresponde al valor por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado por los meses de junio, septiembre y diciembre de 2020, cada uno por un valor de \$ 73.829,83 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que no se aplicaron los incrementos del salario mínimo mensual legal vigente en debida forma y se presenta confusión en la parte petitoria de la demanda, por lo cual se tuvieron en cuenta las sumas señaladas en las tablas relacionadas en la subsanación de la demanda.

7.- Se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho KAROLAIN MELISA MARTINEZ CHACON, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff3bb81711b27bc0ced963ecbafc86949f7e23c7e82a44e603c75f3adae8896**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00656
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	L.S.C.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Tener en cuenta que el demandado contestó la demanda a través de su apoderada judicial, dentro del término legal pertinente. (archivo 06).

2.- Continuando con el trámite procesal, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por DORIS GENITH DÍAZ RAMÍREZ y JAIRO ARMANDO MORALES LARROTA; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- No se escucha a la demandante en este asunto (archivo 07), por cuanto por el tipo de proceso y la categoría del Juzgado, debe actuar a través de abogado y/o acreditar que cuenta con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G. del P., por lo que, para dirigirse al Despacho, deberá actuar a través de su apoderado judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da6694dc56d7a466b0cf210267c4b6dc4eba39654e743b4cd8eb6b50b79bb5**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00677
Proceso	Impugnación de la maternidad
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por YOFRE ALARCON, representante legal del menor de edad GUSTAVO JOSE ALARCON CASTAÑO contra YERLY KATHERINE CASTAÑO TOVAR.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se corre traslado de la prueba de ADN visible en las páginas 10 a 12 del archivo digital 01 a la parte pasiva por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del CGP.

6.- Notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

7.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4b554e70e675c2191bdbf02584623d4ed66ff89d8209514381ff95ffa47702**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00738
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. en razón a que se observa en el libelo que el alimentario cuenta actualmente con mayoría de edad:

“Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En el presente asunto se extrae de la lectura de la demand, que el demandado está domiciliado en el municipio de Dagua - Valle del Cauca, el cual pertenece al circuito judicial de Cali – Valle del Cauca. Así mismo, la demanda va dirigida a los Jueces de Familia de la ciudad de Cali- Valle del cauca.

En consecuencia, son competentes los jueces de familia de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, acorde al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de la ciudad de Cali – Valle del Cauca. OFICIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e6dfcebdeb4d9817657701576d76faec451536eed4ffee7f6f7edffe0b733e**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00779
Proceso	Impugnación Maternidad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por OREN ALPEROVICH, representante legal de la menor de edad DANIEL ALPEROVICH SANCHEZ contra MARIA GISELLE SANCHEZ CASTRO.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se corre traslado de la prueba de ADN visible en las páginas 20, 21 y 22 del archivo digital 01 a la parte pasiva por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del CGP.

6.-Notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de diciembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c12b6314981f3f5cc09bec027232bf9e071b9f155231a29784615a635f452a**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>